

RESOLUCION EXENTA: 6371
Santiago, 17 de junio de 2026

**REF.: APRUEBA MODIFICACIONES AL
REGLAMENTO DE LA BOLSA DE
COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE
VALORES.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 18.045, en los artículos 1, 3 N° 2, 5 N° 37, 20 N° 1, N° 13 e inciso tercero del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo señalado en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 2.684 de 2026 y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.873 de 2026.
2. La solicitud formulada por Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, con fecha 3 de marzo de 2026, complementada por presentación de fecha 25 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de marzo de 2026, la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, envió a esta Comisión solicitud de modificaciones al Reglamento, complementada por presentación de fecha 25 de mayo de 2026. Adicionalmente, con fecha 3 de marzo de 2026, se remitió copia del Acuerdo de Ejecución Inmediata de la Sesión de Directorio de fecha 23 de febrero de 2026, en donde consta que el referido órgano de administración otorgó su aprobación a la propuesta antes indicada.
2. Que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 18.045, todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiendo, por tanto, a este Servicio otorgar su aprobación a la solicitud formulada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores individualizada precedentemente.
3. Que, respecto de la citada facultad, y de acuerdo con lo establecido en el N°13 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero: *“Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.”* A su vez, conforme al inciso tercero del citado artículo 20 *“... el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión...”*.



RESUELVO:

1. APRUÉBASE la solicitud de modificaciones al Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
2. Remítase copia de la presente a la interesada para efectos de su notificación.
3. Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá forma parte de la misma.

ULC / DJLC
WF 3397172

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Néstor Contreras Hernández
Jefe de área de Licenciamiento
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6371-26-96056-Z SGD: 2026060404535

REGLAMENTO BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO BOLSA DE VALORES

Aprobado mediante Resolución N°[*] de fecha [***] de la Comisión para el Mercado
Financiero**



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6371-26-96056-Z SGD: 2026060404535*

INDICE

| | | <u>PAGINA</u> |
|--------------------------|--|---------------|
| <u>TITULO I</u> | <u>DEFINICIONES Y CONCEPTOS</u> | 5 |
| <u>TITULO II</u> | <u>BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO</u> | 9 |
| Capítulo 1. | Objeto de la Bolsa | 9 |
| Capítulo 2. | Autoridades | 9 |
| | Párrafo 1. Estatutarias | 9 |
| | Párrafo 2. Directorio, Presidente y Vicepresidente | 9 |
| Capítulo 3. | Normativa Bursátil | 10 |
| <u>TITULO III</u> | <u>CORREDORES DE BOLSA</u> | 13 |
| Capítulo 1. | Postulación a Corredor de la Bolsa | 13 |
| Capítulo 2. | Funciones y Requisitos | 17 |
| Capítulo 3. | Apoderados y Operadores | 18 |
| Capítulo 4. | Libros y Registros | 19 |
| Capítulo 5. | Derechos y Obligaciones | 19 |
| | Párrafo 1. Derechos | 19 |
| | Párrafo 2. Obligaciones | 19 |
| | Párrafo 3. Sanciones | 19 |
| Capítulo 6. | Actividades Complementarias | 22 |
| Capítulo 7. | Efectos de la Suspensión, Liquidación de Garantías o Pérdida de la Calidad de Corredor | 22 |
| Capítulo 8. | De las Garantías | 23 |
| <u>TITULO IV</u> | <u>LISTADO DE VALORES Y EMISORES</u> | 25 |
| Capítulo 1. | Inscripción y Listado de Valores y Emisores | 25 |
| | Párrafo 1. Antecedentes Generales | 25 |
| | Párrafo 2. Valores y Emisores Nacionales | 25 |
| | Párrafo 3. Valores y Emisores Extranjeros | 26 |
| Capítulo 2. | Derechos y Obligaciones de Emisores | 26 |
| Capítulo 3. | Suspensión y Sanciones | 26 |
| Capítulo 4. | Emisores de Valores no Inscritos | 27 |
| <u>TITULO V</u> | <u>MERCADOS Y VALORES NEGOCIABLES</u> | 29 |



| | | |
|--|---|-----------|
| Capítulo 1. | Mercado de Acciones | 29 |
| Capítulo 2. | Mercado de Cuotas de Fondos | 29 |
| Capítulo 3. | Mercado de Instrumentos de Renta Fija | 29 |
| Capítulo 4. | Mercado de Instrumentos de Intermediación Financiera | 30 |
| Capítulo 5. | Mercado de Instrumentos Monetarios | 30 |
| Capítulo 6. | Mercado de Instrumentos Derivados | 30 |
| | Párrafo 1. Contratos de Futuros | 30 |
| | Párrafo 2. Contratos de Opciones | 30 |
| | Párrafo 3. Contratos de Exchange Trade Funds (ETF's) | 31 |
| Capítulo 7. | Mercado de Valores Extranjeros | 31 |
| <u>TITULO VI</u> | <u>SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN</u> | 33 |
| Capítulo 1. | Responsabilidades | 33 |
| Capítulo 2. | Características de los Sistemas de Negociación | 33 |
| <u>TITULO VII</u> | <u>OPERACIONES DE BOLSA</u> | 35 |
| Capítulo 1. | Características Generales de las Operaciones | 35 |
| Capítulo 2. | Operaciones Bursátiles | 35 |
| Capítulo 3. | Operaciones Especiales | 35 |
| Capítulo 4. | Corrección y Anulación de Operaciones | 36 |
| Capítulo 5. | Registro Oficial de Operaciones | 36 |
| <u>TITULO VIII</u> | <u>LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES</u> | 38 |
| Capítulo 1. | Antecedentes Generales | 38 |
| Capítulo 2. | Liquidación Bilateral | 38 |
| Capítulo 3. | Sistemas de Compensación y Liquidación | 38 |
| <u>TITULO IX</u> | <u>DERECHOS DE BOLSA</u> | 40 |
| <u>TITULO X</u> | <u>INFORMACIÓN</u> | 43 |
| <u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u> | | 43 |



TITULO I DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1. Anulación de transacción: Dejar sin efecto una operación bursátil, previo acuerdo de las partes y autorizada por la Bolsa en la medida que se ajuste a las condiciones que para el efecto se establezcan en los Manuales de Operaciones del mercado respectivo.
2. Apoderado: Representante del Corredor en las operaciones bursátiles y comerciales, conforme al mandato y facultades otorgadas por el Corredor.
3. Bolsa: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
4. Circular Reglamentaria: Documento a través de la cual la Bolsa difunde las modificaciones al Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
5. Comunicación Interna: Documento a través del cual la Bolsa difunde diferente información y antecedentes relacionados con sus corredores, emisores, valores y otras materias bursátiles de carácter no reglamentario.
6. Comité: Comité de Buenas Prácticas de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
7. Corrección de transacción: Rectificación de alguno de los parámetros de una operación bursátil, previo acuerdo de las partes y autorizada por la Bolsa, o por instrucción de la Bolsa, en la medida que se ajuste a las condiciones que para el efecto se establezcan en los Manuales de Operaciones del mercado respectivo.
8. Corredor: Persona jurídica autorizada para ejercer como corredor de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
9. Directorio: Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
10. Efectos de Comercio: Valores representativos de deuda emitidos por empresas en una serie única, cuyo plazo al vencimiento no supera los 36 meses.
11. Emisores: Entidades públicas y privadas que emiten valores que pueden ser objeto de oferta pública.
12. Estatutos: Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
13. Garantía Legal: Garantía establecida en la Ley N° 18.045 que deben constituir los Corredores, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores.
14. Gerente General: Gerente General de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
15. Inversionista Institucional: La Ley define por Inversionista Institucional a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizadas por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Comisión mediante norma de carácter general.
16. Institución: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
17. Ley: Ley N° 18.045 del Mercado de Valores.
18. Listado de Emisores: Registro de la Bolsa en el cual se listan los emisores de valores susceptibles de ser cotizados, diferenciándose entre nacionales y extranjeros.
19. Listado de Valores: Registro de la Bolsa en el cual se listan los valores nacionales y extranjeros susceptibles de ser cotizados.



20. **Manuales de Operaciones:** Estructura orgánica en la cual se consolidan las normas, procedimientos, condiciones, plazos, modalidades y horarios asociados a los mercados, emisores, intermediarios, operaciones y sistemas de la Bolsa, correspondientes al ámbito normativo y no reglamentario.
21. **Operador:** Representante del Corredor en todo lo relacionado con las transacciones bursátiles y sistemas de negociación, conforme al mandato otorgado por el Corredor y debidamente autorizado por la Bolsa.
22. **Operación:** Transacción de valores realizada por los Corredores.
23. **Operación Bursátil:** Transacción de valores efectuada por los Corredores en alguno de los sistemas de negociación autorizados por el Directorio y aprobados por la Comisión.
24. **Operación Extrabursátil:** Transacción de valores realizada por los Corredores fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa.
25. **Operador Directo:** Persona o entidad definida por el Directorio y autorizada por un Corredor para que, bajo su responsabilidad, opere directamente en los sistemas de negociación de la Bolsa.
26. **Orden:** Instrucción que un comitente otorga al Corredor para que éste realice una transacción bursátil en su representación.
27. **Oferta:** Ofrecimiento de compra o venta de un determinado valor, que contiene la información necesaria para identificarlo, considerando el valor, la cantidad ofrecida, el precio y la condición de liquidación.
28. **Precio de Cierre:** Corresponde al precio diario de los diferentes valores inscritos, determinado al término de las operaciones conforme al procedimiento que establezcan los Manuales de Operaciones del mercado respectivo.
29. **Precio de Apertura:** Corresponde al precio resultante de las operaciones efectuadas en la subasta de apertura, conforme al procedimiento que establezcan los Manuales de Operaciones del mercado respectivo.
30. **Presidente:** Presidente del Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
31. **Reglamento:** Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
32. **Periodo de negociación:** Período regulado de tiempo en el cual los corredores pueden efectuar ofertas, posturas y calces o transacciones, pudiendo existir durante la jornada diaria una o varias instancias de negociación, diferenciadas según el mercado de instrumentos de que se trate y el sistema de negociación correspondiente. Lo anterior, dentro de los horarios de transacción establecidos por la Comisión.
33. **Sistemas de Negociación:** Sistemas transaccionales estructurados, reglamentados y supervisados por la Bolsa, y aprobados por la Comisión.
34. **Comisión:** Comisión para el Mercado Financiero.
35. **Valores:** Cualquier título transferible incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.
36. **Valores inscritos:** Valores registrados en el Listado de Valores de la Bolsa.
37. **Vicepresidente:** Vicepresidente del Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.



| | | |
|-------------------------|---|----|
| <u>TITULO II</u> | <u>BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO</u> | |
| Capítulo 1. | Objeto de la Bolsa | 9 |
| Capítulo 2. | Autoridades | 9 |
| | Párrafo 1. Estatutarias | 9 |
| | Párrafo 2. Directorio, Presidente y Vicepresidente | 9 |
| Capítulo 3. | Normativa Bursátil | 10 |



TITULO II **BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO**

Artículo 1° El presente Reglamento ha sido dictado por el Directorio en conformidad a los Estatutos de la "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores" y sus normas son complementarias a lo dispuesto en ellos, en las leyes y en otras normas que le sean obligatoriamente aplicables.

El Reglamento establece, dentro de los límites anteriores, los marcos regulatorios para Corredores, emisores de valores, valores negociables, transacción de valores, operaciones bursátiles y sus liquidaciones, entregando a los Manuales de Operaciones sus especificaciones más precisas.

Artículo 2° Las normas contenidas en este Reglamento, en cuanto a las actividades que realicen en el ámbito bursátil, son aplicables a las siguientes personas:

1. Los Corredores, por los actos que realicen sus directores, ejecutivos, apoderados y demás empleados.
2. Los clientes de los Corredores en cuanto a las normas pertinentes
3. Los operadores de los Corredores
4. Las entidades que operan en forma directa a través de un Corredor
5. Las sociedades emisoras de valores inscritos en bolsa y en proceso de inscripción, en conformidad a las disposiciones que le fueren aplicables.
6. Al Directorio, a los miembros del Comité, y a los ejecutivos y empleados de la Institución.

Capítulo 1. **Objeto de la Bolsa**

Artículo 3° La Bolsa tiene por objeto proveer a sus Corredores miembros y a los participantes del mercado la implementación física y tecnológica necesaria para que puedan realizar eficazmente transacciones de valores, así como para las demás actividades que éstos puedan realizar en conformidad a la Ley.

Capítulo 2. **Autoridades**

Párrafo 1. **Estatutarias**

Artículo 4° Son autoridades de la Bolsa aquellas contempladas en sus Estatutos, como lo son su Directorio, Presidente, Vicepresidente y Comité, que tienen los derechos y obligaciones en ellos fijados.

Párrafo 2. **Directorio, Presidente y Vicepresidente**

Artículo 5° Todas las facultades y atribuciones establecidas en este Reglamento y referidas a la Bolsa, se entiende que corresponden al Directorio de la Institución, a menos que se establezca que son competencia de otra autoridad u organismo.

Artículo 6° Corresponderá al Directorio dictar las normas operativas necesarias para la aplicación de este Reglamento, interpretar sus disposiciones, modificarlas y complementarlas, y resolver las dudas que puedan presentarse.

Artículo 7° Corresponderá, asimismo, al Directorio acordar las modificaciones al presente Reglamento, las que podrán comenzar a regir una vez aprobadas por la Comisión.

Artículo 8° El Directorio, o quien éste designe, resolverá los conflictos de competencia o atribuciones que puedan producirse entre diversas autoridades de la Bolsa con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9° El Directorio, o quien éste designe, velará por el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias por parte de todas aquellas personas a las que le sean aplicables.

Artículo 10° El Directorio podrá adoptar todas aquellas medidas que juzgue convenientes para la estabilidad y desarrollo de la sociedad y del mercado bursátil, así como cualquier disposición que estime necesaria respecto de los casos o materias no previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11° El Directorio, por la unanimidad de los directores asistentes, podrá nombrar Miembros Honorarios a las personas que sean acreedoras de tal distinción, en reconocimiento de servicios prestados a la Bolsa. Esta designación es una distinción honorífica, que no confiere derechos estatutarios.

Artículo 12° El Presidente tendrá las facultades que le señalan los Estatutos y este Reglamento. Tendrá, además, todas las atribuciones que el presente Reglamento confiere al Vicepresidente y podrá ejercerlas con preferencia a éste, cuando lo estime conveniente.



Artículo 13° Corresponderá al Presidente, al Vicepresidente o al Gerente General, la representación de la Bolsa ante las sociedades emisoras por las acciones u otros valores que se encuentren inscritos a nombre de la Bolsa. Podrán también representar a la Bolsa en las Juntas de Accionistas las personas a las cuales el Presidente, Vicepresidente o el Gerente General les confieran el poder correspondiente.

Tratándose de acciones inscritas a nombre de la Bolsa por razones reglamentarias, serán aplicables las normas del inciso anterior, siempre que quien las haya entregado, en garantía, custodia o a otro título, expresamente lo autorice.

Artículo 14° El Vicepresidente tendrá las facultades que le señalan los Estatutos y este Reglamento.

Párrafo 3. Director de Turno

Artículo 15° a 23°. Eliminados por Circular N°[***] de 2025.

Capítulo 3. Normativa Bursátil

Artículo 24° La Bolsa y sus Corredores se rigen por sus Estatutos, por la Ley N°18.045, por este Reglamento, por sus Manuales de Operaciones y por las normas pertinentes dictadas por la Comisión.

Artículo 25° El presente Reglamento regirá a partir de su aprobación por la Comisión, podrá ser modificado por acuerdo del Directorio y sus modificaciones también regirán desde que sean aprobadas por la misma Comisión.

El Directorio dará la publicidad adecuada al Reglamento y sus modificaciones las comunicará a los Corredores y al mercado mediante Circulares Reglamentarias.

Artículo 26° Los Manuales de Operaciones contendrán las disposiciones, instrucciones y procedimientos complementarios a este Reglamento que el Directorio apruebe para regir las operaciones bursátiles y materialmente se diseñarán y estructurarán conforme a las normas que el mismo Directorio señale.

Los Manuales de Operaciones, y sus modificaciones, en las secciones referentes a la negociación bursátil, serán aprobados por la Comisión previo a la entrada en vigencia de los mismos.

La aprobación de los Manuales de Operaciones y sus modificaciones tendrán la publicidad adecuada y serán comunicadas a los Corredores y al mercado mediante Comunicaciones Internas, entrando en vigencia a partir del quinto día hábil bursátil siguiente al de su publicación.

Aquellas Comunicaciones Internas que complementen los Manuales de Operaciones en aspectos meramente operativos, conforme a las atribuciones establecidas en ellos, regirán a partir de su emisión o de la fecha que la propia Bolsa determine.

Artículo 27° Las Circulares Reglamentarias y las Comunicaciones Internas sólo se entenderán emitidas y difundidas oficialmente una vez que hayan sido publicadas en el sistema de información bursátil que la Bolsa establezca para tales efectos.



| <u>TITULO III</u> | <u>CORREDORES DE BOLSA</u> | |
|--------------------------|---|----|
| Capítulo 1. | Postulación a Corredor de la Bolsa | 13 |
| Capítulo 2. | Funciones y Requisitos | 17 |
| Capítulo 3. | Apoderados y Operadores | 18 |
| Capítulo 4. | Libros y Registros | 19 |
| Capítulo 5. | Derechos y Obligaciones | 19 |
| | Párrafo 1. Derechos | 19 |
| | Párrafo 2. Obligaciones | 19 |
| | Párrafo 3. Sanciones | 19 |
| Capítulo 6. | Actividades Complementarias | 22 |
| Capítulo 7. | Efectos de la Suspensión, Liquidación de Garantías o Pérdida de la Calidad de Corredor | 22 |
| Capítulo 8. | De las Garantías | 23 |



TITULO III **CORREDORES DE BOLSA**

Capítulo 1. **Postulación a Corredor de la Bolsa**

Artículo 28° Para postular como Corredor de la Bolsa se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos legales aplicables.
- b) Estar inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la Comisión.
- c) No encontrarse formalizado, ni haber sido condenado, por crimen o simple delito.
- d) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.
- e) No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal ni registrar documentos mercantiles impagos.
- f) No haber sido objeto, directamente o a través de personas jurídicas, de cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
 - i. que por infracción legal se le haya cancelado su autorización de operación o existencia; o
 - ii. que por infracción legal se le haya cancelado su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores.
- g) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Bolsa, del Corredor o la seguridad de sus respectivas operaciones o clientes.
- h) Acreditar mediante un informe elaborado por una Empresa Auditora Externa, el cumplimiento de requisitos mínimos tecnológicos establecidos por el Directorio que tienen por objetivo asegurar que poseen una adecuada disponibilidad, conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación, así como de sus fuentes de datos y, que cuentan con un plan de continuidad operacional.

Las Empresas de Auditoría Externa deberán ser de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de sistemas de información y comunicación, con una experiencia no inferior a 5 años en evaluación de riesgo tecnológico.

La Bolsa podrá realizar pruebas de auditorías independientes a las de los auditores externos y tendrá la facultad para requerir a los Corredores toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los requerimientos señalados, estableciendo procedimientos internos para salvaguardar la confidencialidad de la información a la que tenga acceso.

- i) Acreditar el cumplimiento de requisitos sobre gestión de riesgo operacional establecidos por el Directorio presentando un informe validado a través de un pronunciamiento emitido por una Empresa de Auditoría Externa, en el que se certifique el cumplimiento de estándares de calidad en materias de gestión de riesgo operacional, seguridad de la infraestructura o de similar naturaleza que permitan su correcto funcionamiento en términos de su continuidad operacional, estabilidad financiera, integridad de sus prácticas de negociación y protección de los activos e intereses de sus clientes.

Si la corredora posee una certificación realizada por una Empresa de Auditoría Externa sobre el cumplimiento de estándares de calidad en materias de gestión de riesgo operacional, continuidad operacional, o seguridad de la infraestructura o de similar naturaleza, podrá presentar esta certificación en reemplazo de lo solicitado anteriormente.

Las Empresas de Auditoría Externa deberán ser de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión, que cuenten con unidades especializadas en la evaluación de procedimientos y mecanismos de gestión de riesgo operacional, con una experiencia no inferior a 5 años en dichas materias.

No obstante lo anterior, la Bolsa podrá realizar pruebas independientes, establecidas por el Directorio, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de gestión de riesgo operacional definidos.



- j) Acreditar el cumplimiento de requisitos de recursos humanos mediante la identificación de los funcionarios que estarán encargados de la operación de los sistemas que ofrece la Bolsa, referida a: Nombre completo, RUT, formación profesional y experiencia laboral, la que debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo.

Para poder operar en los sistemas que ofrece la Bolsa, los funcionarios identificados en el párrafo anterior deberán contar con las certificaciones y/o capacitaciones que defina la Bolsa.

- k) Deberán constituirse como sociedades comerciales de cualquier tipo y al postular, deberán, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales a) a j) (ambos inclusive) de este artículo:
- i. acreditar su constitución social y modificaciones debidamente legalizadas;
 - ii. incluir en su nombre o razón social la expresión "Corredores de Bolsa";
 - iii. tener como objeto exclusivo la realización de las funciones propias de corredores de bolsa; y
 - iv. sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y aquellos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) de este artículo.

Para los efectos de este Reglamento, "Socio o Accionista Controlador", significa el "controlador" de una sociedad según la definición dada a dicho término en el artículo 97 de la Ley.

Artículo 29° Al postular como Corredor, el postulante deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente de la Bolsa (la "Solicitud de Postulación"), en la que se comprometa (i) a observar estrictamente los Estatutos, el Reglamento, demás normativa de la Bolsa y las modificaciones que de tiempo en tiempo se les introduzcan; y (ii) a desempeñar sus funciones con lealtad.

Conjuntamente con la Solicitud de Postulación, el postulante a Corredor deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del certificado otorgado por la Comisión que acredite su inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de ese Servicio.
- b) Estados financieros actualizados en la forma establecida por la Comisión, a fin de acreditar su capacidad económica y patrimonial para desempeñar las funciones de corredor de bolsa.
- c) Antecedentes relativos a juicios, medidas prejudiciales o arbitrajes en que estén directa o indirectamente involucrados, o hayan estado involucrados en los 2 años anteriores a la fecha de la postulación, el postulante, y en el caso que corresponda a una persona jurídica, sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores o Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.
- d) Declaración jurada del gerente general o representante legal de la persona jurídica, indicando (i) el número e identidad del personal que pretende emplear en su actividad como Corredor y las relaciones de parentesco entre ellos y/o con el postulante, sus Socios o Accionistas Controladores o Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito; y (ii) si utilizará sus oficinas, su equipamiento o personal exclusivamente para su actividad de Corredor o pretende hacerlo también para labores ajenas al rubro bursátil, o para otros negocios del postulante, sus Socios o Accionistas Controladores, Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito o de terceros.
- e) Acompañar los demás antecedentes que el Directorio pueda requerir a fin de evaluar si se cumplen con los requisitos establecidos en los literales c) a k) (ambos inclusive) del artículo 28°.
- f) Deberá acompañarse, además de los documentos establecidos en los literales a) a e) de este artículo, lo siguiente:
 - i. copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de todas sus modificaciones;
 - ii. copia de las inscripciones en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo y publicaciones en el Diario Oficial, de los extractos de cada una de las escrituras indicadas en el literal i que precede, incluyendo copia de la inscripción del extracto de la escritura pública de constitución en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes



- Raíces respectivo, con todas sus notas marginales y certificado de vigencia, de una antigüedad no superior a 10 días;
- iii. estados financieros actualizados, al último día del mes calendario inmediatamente anterior a aquel durante el cual se presenten los antecedentes a la Bolsa, de sus Socios o Accionistas Controladores y Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, con una valoración comercial de los activos y pasivos;
 - iv. copia de los documentos y antecedentes que sean necesarios para acreditar respecto de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de la sociedad postulante a Corredor, el cumplimiento de los requisitos exigidos a su respecto por la Comisión para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y en el literal k) del artículo 28°;
 - v. declaración jurada de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de la sociedad postulante a Corredor, declarando que (i) se comprometen a observar estrictamente la Ley, los Estatutos, el Reglamento, demás normativa de la Bolsa y las modificaciones que de tiempo en tiempo se les introduzcan, y (ii) aceptan someterse a las facultades disciplinarias otorgadas al Comité en virtud de lo establecido en los Estatutos de la Bolsa;
 - vi. copia de los documentos y antecedentes que sean necesarios para acreditar respecto de sus Socios o Accionistas Controladores y Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, por sí y sumadas las cuotas o acciones de su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y de sociedades que controle, el cumplimiento de los requisitos exigidos a su respecto por la Comisión para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores y en literal k) del artículo 28°;
 - vii. compromiso otorgado por escrito por sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, de proporcionar al Directorio toda la información y entregar todos los antecedentes que les soliciten respecto de ellos mismos, de sus personas relacionadas y de las operaciones que realicen con el Corredor del cual sean socios o accionistas, con sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa;
 - viii. compromiso otorgado por escrito por sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, de solicitar a la Bolsa, en la forma establecida en el artículo 32°, la autorización previa para transferir por acto entre vivos, a cualquier título, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, el 10% o más del capital social del Corredor del cual sean socios o accionistas. La Bolsa sólo podrá denegar su autorización mediante resolución fundada en que el adquirente no reúne todos o alguno de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) y cláusula iv del literal k), todos del artículo 28°; y
 - ix. certificado de procedimientos concursales de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal, de una antigüedad no superior a 30 días.

Presentada una Solicitud de Postulación, el nombre de la sociedad que postule y el de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, serán informados a los Corredores con el objeto que aquellos que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al postulante y a cualquiera de las personas antes mencionadas, y por el cual no cumplan con los requisitos antes prescritos, lo pongan en conocimiento del Directorio dentro del plazo de 15 días.

Artículo 30° La totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 28° deberán cumplirse permanentemente por los Corredores y, en su caso, por sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y Socios o Accionistas Titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

Para verificar el cumplimiento permanente de dichos requisitos, los Corredores deberán actualizar, una vez al año y en cualquier tiempo en que dicha actualización sea requerida por el Directorio, la información establecida en el artículo 29° y cualquier otra información que el Directorio establezca como necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28°, con la excepción de las certificaciones establecidas en el literal h) e i) de dicho artículo, las cuales deben actualizarse cada dos años.



Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo Corredor deberá comunicar dentro del primer día hábil siguiente, al Gerente General, cualquier incumplimiento de esta disposición.

Artículo 31° La pérdida por un Corredor de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 28° (con excepción de los establecidos en la cláusula iv. del literal k), constituye una causal de pérdida de la calidad de Corredor, en conformidad al artículo 67°.

La pérdida por cualquiera de los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores y socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de un Corredor, de cualquiera de los requisitos establecidos en la cláusula iv. del literal k) del artículo 28°, (i) faculta al Directorio para suspender al respectivo Corredor del ejercicio de sus funciones y actividades como tal, de conformidad al artículo 63°; (ii) faculta al Comité para sancionar al respectivo director, gerente, ejecutivo principal y administrador, de conformidad al artículo 58°, y (iii) impone al Corredor, en forma automática y sin necesidad de comunicación o requerimiento alguno, la obligación de subsanar el incumplimiento dentro del plazo de 60 días contados desde el incumplimiento. Si el Corredor no subsanare el incumplimiento dentro del plazo indicado, el Directorio estará facultado para aplicarle la sanción de pérdida de su calidad de Corredor, de conformidad al artículo 67°.

Artículo 32° Toda transferencia, directa o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de un Corredor, por acto entre vivos, a cualquier título, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta (el "Cesionario"), deberá ser autorizada previamente por el Directorio. Para tales efectos, el respectivo cedente deberá solicitar dicha autorización en conformidad al procedimiento contemplado en este artículo.

A. Antecedentes que deben Acompañarse.

Al solicitar la autorización a que se refiere este artículo (la "Autorización de Transferencia"), el cedente y Cesionario deberán presentar conjuntamente, a través del Corredor respectivo, una solicitud dirigida al Presidente (la "Solicitud de Autorización"), a la que deberán adjuntar los antecedentes del Cesionario establecidos en el literal c), en las cláusulas iii, vi, vii, viii del literal f) y en la cláusula i del literal d) todas las anteriores del artículo 29°, respecto de los socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito.

B. Procedimiento para la Autorización de Transferencia.

- a) Presentada una Solicitud de Autorización a la Bolsa, (i) el nombre del Cesionario será informado a los Corredores con el objeto que aquellos que tengan conocimiento de algún hecho que afecte al mismo, y por el cual no cumpla con los requisitos contemplados en este Reglamento, lo pongan en conocimiento del Directorio dentro del plazo de 15 días; y (ii) el Directorio deberá pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su presentación. Con todo, el plazo de 30 días recién referido se suspenderá si el Directorio, mediante comunicación escrita, solicita que se modifique o complemente la solicitud, o que se proporcionen mayores antecedentes, y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.
- b) Por a lo menos los dos tercios de los directores, el Directorio podrá autorizar la transferencia de un 10% o más del capital social de un Corredor, por motivos calificados (de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva), a un Cesionario que no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive), y cláusula iv del literal k), todos del artículo 28°, distintos eso sí, de los establecidos en las leyes y en la normativa de la Comisión. En el evento que la decisión del Directorio adoptada en conformidad a lo establecido en este literal, implique un cambio en el criterio empleado previamente para decidir sobre la autorización de transferencias en casos similares a aquél en el cual se ha producido el cambio de criterio, deberá dejarse constancia de los fundamentos y de las razones por las cuales se aplicó un criterio distinto.
- c) Para denegar la autorización de transferencia de un 10% o más del capital social de un Corredor a un Cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los literales d) o g) del artículo 28°, se requerirá la aprobación de a lo menos los dos tercios de los directores de la Bolsa, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva de los motivos que determinaron el rechazo.
- d) En la sesión llamada a votar por la aceptación o rechazo de la Solicitud de Autorización, todo director de la Bolsa deberá informar al Directorio (debiendo dejarse constancia de ello en el acta que se levante de dicha sesión) las siguientes relaciones del director: (i) Si es director vinculado a la Bolsa en los términos establecidos en los Estatutos o socio o accionista titular, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de otro corredor de la Bolsa; y (ii) Cualquier relación que tenga con el cedente y/o Cesionario o que hubiere tenido en los 2 últimos años.



- e) El Directorio sólo podrá denegar la autorización de transferencia en caso que el Cesionario no reúna todos o alguno de los requisitos establecidos en los literales c) a g) (ambos inclusive) y cláusula iv del literal k), todos del artículo 28°. En todo caso de rechazo se requerirá resolución fundada.

Artículo 33° Presentada una Solicitud de Postulación, el Directorio deberá pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su presentación.

El plazo de 30 días establecido en el inciso anterior se suspenderá si el Directorio, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores antecedentes y sólo se reanuda cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Por a lo menos los dos tercios de los directores, el Directorio podrá aceptar como Corredor de la Bolsa, por motivos calificados (de los cuales se dejará constancia en el acta respectiva), a los postulantes que ellos, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, no cumplan con uno o más de los requisitos establecidos a su respecto en el artículo 28°, distintos ello sí, de los requisitos establecidos en la Ley para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la Comisión. En el evento que la decisión del Directorio adoptada en conformidad a lo establecido en este inciso, implique un cambio en el criterio empleado previamente para decidir sobre la aceptación de un postulante en casos similares a aquél en el cual se ha producido el cambio de criterio, deberá dejarse constancia de los fundamentos y de las razones por las cuales se aplicó un criterio distinto.

Para rechazar como Corredor de la Bolsa a los postulantes que ellos, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, no cumplan con los requisitos establecidos en los literales d) o g) del artículo 28°, se requerirá la aprobación de a lo menos los dos tercios de los directores de la Bolsa, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva de los motivos que determinaron el rechazo.

En la sesión llamada a votar por la aceptación o rechazo de un postulante a Corredor, todo director de la Bolsa deberá informar al Directorio (debiendo dejarse constancia de ello en el acta que se levante de dicha sesión) las siguientes relaciones del director:

- a) Si es socio o accionista titular, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito de otro Corredor de la Bolsa; y
- b) Cualquier relación que tenga con el postulante a Corredor o que hubiere tenido en los 2 últimos años.

Artículo 34° La admisión del postulante a Corredor por el Directorio será certificada por el Gerente General de la Bolsa, debiendo este último informar tal situación a los Corredores mediante comunicación escrita.

Capítulo 2. Funciones y Requisitos

Artículo 35° Para ejercer las funciones y actividades de Corredor, se requiere:

- a) Haber sido admitido como Corredor por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°.
- b) Haber firmado un contrato de operación con la Bolsa, donde se establezca la conformidad por parte del Corredor respecto a que cumple, y cumplirá de manera permanente, con los requisitos y obligaciones exigidas por el Reglamento de la Bolsa y demás normativa que apliquen a su actividad.
- c) Dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30°.
- d) Cumplir con las demás exigencias que pueda establecer el Directorio de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 36° Los Corredores tendrán como funciones las descritas en el artículo 24° de la Ley, y las demás actividades complementarias que la Comisión le autorice.

Artículo 37° Los Corredores deberán mantener al día sus antecedentes legales y avisar de toda modificación de estatutos, elecciones de directores, nombramiento de administradores y apoderados dentro de siete días hábiles de legalizados estos actos.

Artículo 38° Los Corredores deberán permanentemente:



- a) Proporcionar, en forma periódica, las informaciones sobre las operaciones que realicen dentro de la Bolsa, al Directorio (incluyendo las operaciones que realicen con sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa).
- b) Enviar los estados financieros que la Comisión o el Directorio les soliciten en la forma y periodicidad que determinen, los que podrán exigirles que sean auditados por la Empresa de Auditoría Externa o por los auditores de la Bolsa.
- c) Proporcionar al Directorio toda la información y entregar todos los antecedentes que les solicite (incluyendo toda la información y antecedentes que les soliciten respecto de sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y personas relacionadas y de las operaciones que realicen con sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, sus personas relacionadas y/o con cualquier otro corredor de bolsa).
- d) Obtener de sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito y personas relacionadas el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas en virtud de los compromisos establecidos en las cláusulas vii y viii del literal f) del artículo 29°.

Capítulo 3. Apoderados y Operadores

Artículo 39° El Corredor deberá designar apoderados y operadores para realizar sus actividades bursátiles, pudiendo actuar como tales sus dueños, socios, directores, administradores, gerentes generales.

El Corredor deberá comunicar por escrito a la Bolsa la designación de un apoderado o la intención de designar un operador, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Artículo 40° El apoderado de un Corredor deberá contar con un mandato, otorgado por escritura pública. El apoderado se entenderá que representa al Corredor en las operaciones bursátiles y comerciales de acuerdo con las facultades que en él se otorgan. Sólo podrá privársele de facultades que no entorpezcan el desarrollo del giro bursátil.

Artículo 41° Para ser apoderado u operador, se requerirá cumplir los requisitos que el Directorio determine en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 42° El operador de un Corredor lo representa en los Sistemas de Negociación, sin perjuicio de las demás facultades especiales que se le confieran en un mandato que siempre será especial. El operador debe tener amplias facultades para intervenir en las operaciones, cerrarlas y efectuar su corrección o anulación cuando corresponda.

El Directorio podrá aprobar cláusulas con una redacción tipo, las que deberán incorporarse obligatoriamente a los mandatos que se confieran.

El poder que otorgue un Corredor a un operador deberá constar por escrito y su firma ser autorizada por Notario.

Artículo 43° Los mandatos de apoderados y operadores serán revisados por la Bolsa, la que podrá rechazarlos por causa justificada, de la que se informará al Corredor mandante.

Toda designación de apoderado y operador de un Corredor, será informada por la Bolsa a los demás Corredores.

Artículo 44° Los poderes transitorios vencerán al término del plazo por el cual hubieren sido otorgados, sin perjuicio de su revocación anticipada.

Los poderes otorgados por escritura pública, se considerarán revocados cuando el Corredor presente a la Bolsa copia autorizada de la escritura de revocación. En cuanto a los demás poderes, bastará con que comunique por escrito su revocación a la Bolsa.

La Bolsa informará a los Corredores las revocaciones de poderes.

Artículo 45° Los Corredores serán responsables de los actos que realicen o infracciones que cometan sus empleados, funcionarios y demás personas que a cualquier título actúen en su representación, tanto respecto de la Bolsa y sus Corredores, como respecto de sus clientes, por lo que deberán asignar claramente las respectivas funciones y atribuciones de las personas que trabajen en sus oficinas.



Artículo 46° Sin perjuicio de la responsabilidad del Corredor, el Directorio podrá amonestar, censurar o suspender a los apoderados y operadores hasta por un año y cancelar la autorización para que actúen en representación del Corredor.

Artículo 47° Los apoderados y operadores deberán dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, a los Estatutos y Reglamento de la Bolsa en todas sus actuaciones. De las infracciones de éstos será responsable el Corredor.

Capítulo 4. Libros y Registros

Artículo 48° Los Corredores deberán mantener los libros y registros que establezca la Ley, la Comisión, el Directorio y los organismos autorizados legalmente para ello.

Capítulo 5. Derechos y Obligaciones

Párrafo 1. De los Derechos

Artículo 49° Los Corredores podrán realizar operaciones bursátiles y extrabursátiles, en conformidad a la Ley, a las disposiciones de la Comisión y demás normativa aplicable.

Párrafo 2. De las Obligaciones

Artículo 50° Los Corredores estarán obligados a registrar en la Bolsa todas las operaciones o transacciones que efectúen, con excepción de aquellas operaciones o transacciones que en virtud de las disposiciones legales y demás normativa aplicable, puedan efectuarse fuera de la Bolsa y no requieran ser registradas.

Artículo 51°. Los Corredores deberán ajustarse en sus operaciones o transacciones, estrictamente a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que las rijan.

Artículo 52° Los Corredores sólo podrán efectuar las operaciones permitidas por la Ley o autorizadas por la Comisión.

Artículo 53° Las garantías constituidas en favor de la Bolsa, responderán preferentemente por las obligaciones que resulten en contra del Corredor, de acuerdo con lo que señale la Ley, el Reglamento y los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 54° Cuando un Corredor dejare de cumplir alguna obligación con la Bolsa o con otros Corredores y procediere la realización de las garantías constituidas y vigentes para ese fin, ella se efectuará en conformidad a los procedimientos establecidos en las leyes, el Reglamento y demás normativa de la Bolsa.

Si se tratare de la realización de garantías de un Corredor que ha sido suspendido o que ha perdido su calidad de tal, el Directorio acordará su realización y encomendará seguir los procedimientos reglamentarios o de los Manuales de Operaciones al Vicepresidente, la Bolsa Gerente General o a otra persona que éste determine.

Párrafo 3. De las Sanciones

Artículo 55° Las sanciones que pueden aplicarse a los Corredores son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa de hasta (i) 2000 Unidades de Fomento; (ii) el 20% del monto de cada operación realizada con infracción a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa, o (iii) el 200% de toda utilidad o beneficio pecuniario en la medida que fuere determinado o determinable mediante operaciones aritméticas y que se hubiere obtenido a través de cada operación realizada con infracción a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.
- d) Suspensión de sus funciones y actividades de Corredor hasta por un año.
- e) Pérdida de su calidad de Corredor.



Artículo 56° Las sanciones que pueden aplicarse a los directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores de un Corredor persona jurídica por (i) la pérdida de los requisitos establecidos en la cláusula iv del literal k) del artículo 28°, y (ii) infracciones a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y demás normativa de la Bolsa, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa de hasta (i) 2000 Unidades de Fomento; (ii) el 20% del monto de cada operación realizada con infracción a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa, o (iii) el 200% de toda utilidad o beneficio pecuniario en la medida que fuere determinado o determinable mediante operaciones aritméticas y que se hubiere obtenido a través de cada operación realizada con infracción a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.

Artículo 57° Sin perjuicio de la responsabilidad del Corredor respectivo, el Comité podrá suspender de sus funciones y actividades de apoderados y operadores hasta por un año y cancelar su autorización para actuar en representación del Corredor en sus actividades bursátiles, a los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con el objeto de ser apoderados u operadores de un Corredor, por infracciones a la Ley, los Estatutos, al Reglamento y demás normativa de la Bolsa.

Artículo 58° Las sanciones de amonestación, censura por escrito y multa (ya sea a los Corredores como a sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores) y la de suspensión y cancelación de un operador y apoderado de la Bolsa, serán aplicadas exclusivamente por el Comité. Las de suspensión de funciones y actividades de Corredor y la de pérdida de la calidad de corredor, serán aplicadas por el Directorio, ya sea a propuesta del Comité o conforme a sus propias facultades.

Cuando el Comité proponga al Directorio (i) la suspensión de funciones y actividades de corredor, el Directorio sólo podrá aprobarla, rechazarla o modificar su plazo de duración, y (ii) la pérdida de la calidad de Corredor, el Directorio podrá aprobarla, rechazarla o aplicar la sanción de suspensión de funciones y actividades de corredor. En cualquiera de estos casos, si el Directorio rechaza la aplicación de la sanción propuesta por el Comité, se aplicará al Corredor la sanción de multa en el monto máximo que resulte según el artículo 55°.

Artículo 59° El Comité podrá amonestar verbalmente a un Corredor, cuando su actuación u omisión no tenga señalada una sanción diversa y sea estimado este medio como suficiente para corregirlas.

Artículo 60° La censura por escrito podrá ser aplicada a un Corredor cuando el Comité estime conveniente dejar constancia escrita de la sanción aplicada.

Artículo 61° El Comité podrá aplicar a un Corredor la sanción de multa en los casos siguientes:

- a) Si el Corredor no registrare en Bolsa o no informare a la Bolsa, según corresponda, una operación que efectúe.
- b) Si el Corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y empleados, o sus Socios o Accionistas Controladores o sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, cometieren una infracción o incurrieren en alguna omisión que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.

Artículo 62° El Comité podrá proponer al Directorio la suspensión de actividades de un Corredor y el plazo de duración de la misma, en los siguientes casos:

- a) Si incurrieren en alguna infracción a la Ley, los Estatutos y/o al Reglamento, que contemplare la suspensión como sanción.
- b) Si incurrieren en una infracción u omisión grave a los Estatutos, al Reglamento, y/o a las instrucciones del Directorio, que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.
- c) Si efectuaren actos comerciales que sean inmorales o desdorosos para la función de corredores o para el prestigio de la Bolsa o de sus mercados.
- d) Si el Corredor, sus directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y empleados, o sus Socios o Accionistas Controladores o sus socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, cometieren una infracción grave o incurrieren en alguna omisión grave que lo hagan acreedor a esta sanción a juicio del Comité.

Artículo 63° El Directorio podrá suspender de las funciones y actividades a un corredor, en los siguientes casos:



- a) Si la Comisión lo suspendiere en conformidad a la Ley.
- b) En los casos en que así lo propusiere el Comité, de conformidad al artículo precedente.
- c) Si fueren formalizados por algún crimen o simple delito.
- d) Si la situación patrimonial del Corredor hiciere temer que, a pesar de las garantías constituidas, no estuviere en condiciones de cumplir sus obligaciones.
- e) Si no proporcionaren al Directorio las informaciones o los antecedentes que éste le solicite, en conformidad a la ley, a los Estatutos, al Reglamento y/o demás normativa de la Bolsa.
- f) Si no diere oportuno y total cumplimiento a una operación de la Bolsa.
- g) Si no dieran cumplimiento a lo resuelto por el Comité.
- h) Si no pagaren dentro del plazo que se fije, la multa que se les hubiere impuesto.
- i) Si cualquiera de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, Socios o Accionistas Controladores o socios o accionistas titulares, directamente o por intermedio de terceros, de una participación igual o superior al 10% del capital suscrito, perdiere cualquiera de los requisitos establecidos en la cláusula iv del literal k) del artículo 28°.

También podrá ser suspendido un Corredor en sus funciones y actividades, en carácter preventivo, con consulta al Comité, cuando esta medida sea conveniente o necesaria, en opinión del Directorio, para proteger la confianza en el mercado bursátil.

Artículo 64° El tiempo de la suspensión será fijado prudencialmente por el Directorio, atendiendo a la gravedad de la infracción, grado de responsabilidad del Corredor y demás circunstancias del o los hechos que la motivaron.

Artículo 65° Mientras dure la suspensión, el Corredor quedará privado de todos sus derechos y prerrogativas de tal, sin que pueda efectuar transacciones o intermediación de valores de ninguna especie. Sin embargo, continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

Artículo 66° El Comité podrá recomendar al Directorio la pérdida de la calidad de Corredor, en los siguientes casos:

- a) Si efectuaren transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, salvo que las actividades de estabilización de precios en valores se hicieren de acuerdo con las reglas de carácter general que imparta la Comisión y, únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no hubieren sido objeto de oferta pública.
- b) Si efectuaren cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.
- c) Si efectuaren transacciones o indujeren o intentaren inducir a la compra o venta de valores, por medio de actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos.
- d) Si emitieren certificaciones maliciosamente falsas, sobre las operaciones en que hubieren intervenido.
- e) Si incurrieren en alguna infracción a la Ley, los Estatutos y/o al Reglamento, que contemplare la pérdida de la calidad de Corredor como sanción.
- f) Si incurrieren en hechos o infracciones de tal gravedad, que lo hagan acreedor a esta sanción, a juicio del Comité.

Artículo 67° La pérdida de calidad de Corredor podrá ser aplicada por el Directorio en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendido por tres veces, incurriere nuevamente en una causal de suspensión.
- b) Si cayere en notoria insolvencia o tuviere la calidad de deudor en un procedimiento concursal.
- c) Si iniciare el ejercicio de sus funciones como Corredor, sin haber dado cumplimiento a los requisitos indicados en el artículo 35°.
- d) Si renunciare a su calidad de Corredor.



- e) Si la persona jurídica se disolviera por cualquier causa.
- f) Si así lo propusiere el Comité, de conformidad al artículo precedente.
- g) Si perdiera alguno de los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31°.
- h) Si, en el caso del inciso segundo del artículo 31°, el Corredor no hubiere subsanado el incumplimiento allí referido dentro del plazo establecido en el literal (iii) de dicho artículo, inciso segundo.
- i) Si el 10% o más del capital suscrito del Corredor hubiere sido transferido, por acto entre vivos, a una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, sin la autorización previa de la Bolsa.

Artículo 68° Producida la pérdida de la calidad de Corredor, el Directorio hará efectivas las garantías constituidas, liquidará las operaciones que tuviere pendientes con otros Corredores o con la propia Bolsa, y las pagará con el producto de las garantías, hasta donde sea posible, abonándole la diferencia si se produjere.

Artículo 69° Si el Corredor y demás personas sancionadas reclamaren, en conformidad a la Ley, de la medida adoptada por el Directorio, la medida se mantendrá hasta la resolución del reclamo por la autoridad competente y se acatará, en definitiva, a lo que ésta disponga.

Artículo 70° El Directorio llevará un registro público de reclamos, en el que se anotarán los reclamos que se interpongan en contra de los Corredores y de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, ya sea ante el mismo Directorio o ante el Comité. Asimismo, se registrarán las medidas o sanciones que el Comité aplique o proponga, y las que el Directorio aplique, sea confirmando o modificando las propuestas del Comité o aplicándolas en uso de sus propias atribuciones.

El Directorio pondrá en conocimiento de la Comisión los reclamos de que tome conocimiento e informará las sanciones propuestas y/o aplicadas, después de notificadas.

Las anotaciones, registros, avisos e informaciones aludidas, se practicarán tan pronto sea posible hacerlo y, en todo caso, dentro del tercer día hábil de ocurrido el hecho que la motiva.

Capítulo 6. Actividades Complementarias

Artículo 71° Las actividades complementarias que los Corredores podrán desarrollar serán aquellas que hayan sido autorizadas previamente por la Comisión.

Artículo 72° Las actividades complementarias se podrán desarrollar con estricto apego a las normas e instrucciones que hayan sido dictadas por la Comisión o por el Directorio.

Capítulo 7. Efectos de la Suspensión, Liquidación de Garantías o Pérdida de la Calidad de Corredor

Artículo 73° El Corredor suspendido queda privado, mientras dure la suspensión, de todos sus derechos y prerrogativas de tal, no pudiendo efectuar transacciones o intermediación de valores de ninguna especie.

Asimismo, durante el período de suspensión, las entidades que mantengan convenios vigentes para actuar como operadores directos del Corredor suspendido, no podrán realizar ningún tipo de operación, a través de ese corredor, en los Sistemas de Negociación de la Bolsa.

No obstante lo anterior, el Corredor que fuere suspendido continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

Artículo 74° Las operaciones que se encontraren pendientes al momento de aplicarse la suspensión, podrán ser traspasadas a otro Corredor que las acepte, previa autorización del Directorio o bien ser liquidadas por intermedio del Vicepresidente o de la Bolsa según acuerde el Directorio, teniendo presente tanto los intereses de los comitentes del Corredor suspendido como los de los demás terceros involucrados con quienes haya operado el corredor.

Artículo 75° Cuando un Corredor haya sido suspendido por falta de cumplimiento de una operación de la Bolsa, podrá durante el plazo de la suspensión ser rehabilitado por el Directorio previo cumplimiento de la obligación correspondiente, esto es, pago o entrega de los valores según sea el caso, y probando a satisfacción de éste haber incurrido en el incumplimiento de buena fe.



Si no se rehabilitare dentro del plazo que le fije el Directorio mediante comunicación escrita, perderá su carácter de Corredor de la Bolsa.

Cuando la suspensión haya sido decretada por la Comisión, no procederá la rehabilitación sino una vez cumplido el plazo dispuesto por esa autoridad.

Artículo 76° En los casos que sea necesario pagar operaciones de un Corredor o sus saldos en contra, el Directorio podrá disponer del dinero efectivo, de los saldos en favor del Corredor que tuviere la Bolsa a cualquier título y de las boletas bancarias que el Corredor tuviere entregadas para garantizar sus operaciones.

El Directorio también podrá disponer para dicho pago, a través de una venta bursátil o de acuerdo con los procedimientos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, del producto de la liquidación de las garantías del Corredor constituidas en valores u otros instrumentos que la Bolsa tenga registradas a su nombre o constituidas a su favor y percibir su precio. El Directorio podrá proceder a la venta o liquidación en la fecha que lo estime oportuno y en las condiciones de precio y plazo que juzgue más conveniente.

Artículo 77° Cuando se trate de liquidación de un Corredor, el Directorio podrá liquidar en el momento que estime necesario, todas o algunas de las operaciones bursátiles que el Corredor tenga al contado o a plazo, pudiendo para este efecto, con las mismas facultades precedentemente expresadas, vender los valores a cargo del Corredor y percibir su precio o comprar otros valores por cuenta del Corredor según sea lo que, a juicio del Directorio, convenga a la situación que se desea solucionar.

Artículo 78° Si se hubieren constituido garantías especiales para operaciones determinadas y específicas, éstas se liquidarán con prioridad a otras garantías generales. Además, se aplicarán con preferencia al pago de las operaciones para las cuales fueron constituidas.

Artículo 79° Si después de pagados totalmente los créditos para los cuales se hubieren constituido las garantías indicadas en el artículo 83° resultare un sobrante, éste se aplicará a los demás compromisos del Corredor conforme a las disposiciones reglamentarias y a la legislación común.

Artículo 80° Si el producto de las garantías constituidas en conformidad al artículo 83° no fuere suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones garantizadas, podrá el Directorio proceder a la venta de las garantías adicionales o bien cubrir dicho saldo con cargo a la garantía a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81° La garantía legal servirá para pagar preferentemente las obligaciones indicadas por la Ley y actuará el Directorio como representante de los acreedores beneficiarios, con las facultades y funciones indicadas en ella.

Artículo 82° En caso de pérdida de la calidad de Corredor regirá lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que fuere aplicable.

Capítulo 8. De las Garantías

Artículo 83° El Directorio podrá exigir a los Corredores garantías para cubrir los riesgos asociados a operaciones específicas, los de contraparte previos a la aceptación de operaciones por parte de una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, los de operaciones que se liquiden bilateralmente y otros que por la naturaleza de las operaciones así lo requieran, teniendo siempre en consideración lo dispuesto en la letra h) del artículo 44° y en el inciso segundo del artículo 45° de la Ley.

El Directorio definirá el objeto de la garantía, monto o porcentaje exigido, metodología de cálculo, periodicidad de su determinación, forma en que puede ser enterada, criterios de valorización, procedimiento y plazos para su constitución y ejecución, y demás materias propias para su operación, en los Manuales de Operación correspondientes.



| | | |
|-------------------------|--|----|
| <u>TITULO IV</u> | <u>LISTADO DE VALORES Y EMISORES</u> | |
| Capítulo 1. | Inscripción y Listado de Valores y Emisores | 25 |
| | Párrafo 1. Antecedentes Generales | 25 |
| | Párrafo 2. Valores y Emisores Nacionales | 25 |
| | Párrafo 3. Valores y Emisores Extranjeros | 26 |
| Capítulo 2. | Derechos y Obligaciones de Emisores | 26 |
| Capítulo 3. | Suspensión y Sanciones | 26 |
| Capítulo 4. | Emisores de Valores no Inscritos | 27 |



TITULO IV LISTADO DE VALORES Y EMISORES

Capítulo 1. Inscripción y Listado de Valores y Emisores

Párrafo 1. Antecedentes Generales

Artículo 84° En la Bolsa se podrán listar valores y emisores tanto nacionales como extranjeros.

Podrán ser objeto de inscripción y negociación en la Bolsa, los valores nacionales y extranjeros a que se refiere el Título V del presente Reglamento.

Artículo 85° La inscripción de los valores nacionales y extranjeros será registrada en el Listado de Valores y Emisores Nacionales o en el Listado de Valores y Emisores Extranjeros, según corresponda, que para tal efecto establezca el Directorio.

El Directorio establecerá la estructura que tendrá el Listado de Valores y Emisores, tanto Nacionales como Extranjeros, así como las reglas y condiciones que regirán la incorporación, modificación y eliminación de valores y emisores, según corresponda, del Listado respectivo.

Las reglas y condiciones que regirán la incorporación, modificación y eliminación de valores y emisores que establezca el Directorio, estarán contenidas en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 86° El Gerente General informará al Directorio, en la sesión más próxima, toda nueva inscripción de sociedades anónimas emisoras de valores en el Listado de Valores y Emisores Nacionales, con el objeto que éste tome conocimiento y ratifique la actuación de la Bolsa.

Asimismo, el Gerente General informará al Directorio toda nueva inscripción de valores extranjeros en el Listado de Valores y Emisores Extranjeros, con igual objeto.

Artículo 87° La Bolsa comunicará a la Comisión la inscripción de nuevos valores o emisores, tanto nacionales como extranjeros, dentro de los cinco días hábiles bursátiles posteriores a la fecha del registro en el Listado de Valores y Emisores correspondiente.

Artículo 88° La Bolsa comunicará a los Corredores y al mercado la inscripción de nuevos valores o emisores, tanto nacionales como extranjeros, en la fecha del registro en el Listado de Valores y Emisores correspondiente.

Párrafo 2. Valores y Emisores Nacionales

Artículo 89° Se entenderá por emisores nacionales a las entidades e instituciones públicas dependientes del Estado de Chile, centralizadas o descentralizadas, al Banco Central de Chile, a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, a los fondos de terceros, bancos, sociedades financieras y cualquier otra entidad regulada por las leyes chilenas.

Artículo 90° Los emisores nacionales y sus valores podrán ser listados en la Bolsa cuando se acredite su inscripción vigente en el Registro de Valores pertinente y se acompañe copia de los antecedentes presentados a la Comisión para el Mercado Financiero, todo ello cuando corresponda. Adicionalmente, deberán presentar los antecedentes que el Directorio establezca específicamente en cada caso.

Artículo 91° El registro de un determinado emisor en el Listado de Valores y Emisores Nacionales podrá ser efectuado de Oficio o conforme al procedimiento y condiciones que establezca al efecto el Directorio.

Artículo 92° Los valores nacionales podrán ser admitidos a cotización de Oficio, a solicitud del emisor cuando proceda, o a requerimiento de terceros en los casos que corresponda. El Directorio establecerá los valores que podrán ser inscritos conforme las situaciones antes indicadas.

Las materias que el Directorio establezca para la admisión de cotización de Oficio de los valores nacionales estarán contenidas en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 93° El Directorio establecerá los procedimientos, condiciones, plazos y modalidades en que se llevará a efecto la inscripción de valores nacionales y su registro en el Listado de Valores y Emisores Nacionales.

Artículo 94° En caso de fusión, división o transformación de una sociedad inscrita, la Bolsa deberá tomar conocimiento de la inscripción en el Registro que lleva la Comisión, de la o las sociedades que



resulten del evento de capital respectivo y actualizar la información en el Listado de Valores y Emisores Nacionales. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, y la Bolsa podrá acordar la suspensión de la cotización de los valores mientras no se cumpla, por parte de los emisores, con estas normas reglamentarias.

Párrafo 3. Valores y Emisores Extranjeros

Artículo 95° Los emisores de valores extranjeros deberán registrarse en el Listado de Valores Extranjeros al momento de la inscripción de sus valores en la Bolsa.

Artículo 96° El Directorio establecerá procedimientos, condiciones, plazos y modalidades en que se llevará a efecto la inscripción de valores extranjeros y CDV y sus respectivos emisores en la Bolsa, los cuales estarán contenidos en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Capítulo 2. Derechos y Obligaciones de Emisores

Artículo 97° Los emisores nacionales y extranjeros cuyos valores estén inscritos en la Bolsa tendrán derecho a que éstos sean negociados y tengan cotización oficial, las transacciones sean publicadas a través de los medios de difusión de información de la Bolsa, y ésta otorgue las certificaciones de las mismas.

Además, los emisores tendrán derecho a recibir los boletines informativos de la Bolsa y otras publicaciones de carácter técnico, así como la información y publicaciones generales sobre operaciones y actividades de la Institución.

Artículo 98° Los emisores nacionales y extranjeros de valores inscritos en la Bolsa deberán pagar los derechos de cotización que establezca el Directorio en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 99° Los emisores de valores nacionales y extranjeros que se encuentren inscritos en bolsa deberán cumplir con las obligaciones de entrega periódica de información a la Bolsa establecidas en la Ley, en las normas emitidas por la Comisión, y aquellas que determine el Directorio en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Capítulo 3. Suspensión y Sanciones

Artículo 100° El incumplimiento por un emisor nacional cuyos valores estuvieren inscritos en la Bolsa, de alguno de los deberes de entrega de información, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley, por la Comisión o el Directorio en los Manuales de Operaciones respectivos, podrá ser sancionado con la suspensión, hasta por 5 días, o por un plazo mayor con la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, de la transacción y cotización oficial de alguno o de todos sus valores inscritos en bolsa.

La Bolsa podrá otorgar cuando lo estimare procedente, un plazo prudencial, el que no podrá ser superior a 30 días contados desde la fecha de requerimiento, para que el emisor cumpla con sus obligaciones antes de aplicar la medida de suspensión.

Artículo 101° La Bolsa podrá requerir a la Comisión respectiva la aplicación de otras sanciones al emisor que no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 102° El Directorio podrá suspender la transacción y cotización oficial de alguno o de todos los valores emitidos, en cualquiera de los siguientes casos: i) insolvencia del emisor; ii) cesación de pagos del emisor; (iii) si el emisor tiene la calidad de deudor de un procedimiento concursal; iv) si el emisor realiza actividades prohibidas o se ve afectado por otra causa grave, y v) en general, en cualquier caso que lo exija la protección de los inversionistas. Dicha suspensión también será aplicable cuando ella sea requerida por la Comisión.

Artículo 103° Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Bolsa podrá suspender la transacción y cotización de un título accionario cuando: i) se produzcan fluctuaciones significativas en el precio de una acción sin causa aparente que lo justifique y que sea necesario requerir antecedentes al emisor para ser informados a los Corredores y al mercado, o ii) cuando haya necesidad de informar sobre un hecho esencial no conocido por los Corredores y el mercado y que pueda afectar significativamente el precio de la acción respectiva.

Los mecanismos, condiciones, plazos y procedimientos bajo los cuales se aplicará la medida de suspensión indicada en el inciso anterior, serán establecidos por el Directorio en los Manuales de Operaciones correspondientes o en la normativa específica aprobada por la Comisión.



Capítulo 4. Emisores de Valores no Inscritos

Artículo 104° Los emisores de valores que no se encuentren inscritos tendrán sólo las obligaciones de entrega de información a la Bolsa que se establezcan en las normas dictadas por la Comisión.



| | | |
|------------------------|---|----|
| <u>TITULO V</u> | <u>MERCADOS Y VALORES NEGOCIABLES</u> | |
| Capítulo 1. | Mercado de Acciones | 29 |
| Capítulo 2. | Mercado de Cuotas de Fondos | 29 |
| Capítulo 3. | Mercado de Instrumentos de Renta Fija | 29 |
| Capítulo 4. | Mercado de Instrumentos de Intermediación Financiera | 30 |
| Capítulo 5. | Mercado de Instrumentos Monetarios | 30 |
| Capítulo 6. | Mercado de Instrumentos Derivados | 30 |
| | Párrafo 1. Contratos de Futuros | 30 |
| | Párrafo 2. Contratos de Opciones | 30 |
| | Párrafo 3. Contratos de Exchange Trade Funds (ETF's) | 31 |
| Capítulo 7. | Mercado de Valores Extranjeros | 31 |



TÍTULO V **MERCADOS Y VALORES NEGOCIABLES**

Artículo 105° En la Bolsa se podrán negociar acciones, cuotas de fondos, instrumentos de renta fija, instrumentos de intermediación financiera, instrumentos monetarios, instrumentos derivados, valores transferibles y otros títulos de crédito e inversión inscritos en los Registros de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, o emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas y por el Banco Central de Chile.

La Bolsa agrupará a los valores negociables en diferentes mercados de acuerdo a ciertas características comunes definidas por ella. Estos mercados en general compartirán sistemas de negociación, de información y estadísticas, entre otros.

Artículo 106° La Bolsa establecerá los sistemas de transacción, horarios, información, exigencias de garantías y la operatoria en general para cada uno de los mercados, en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Capítulo 1. **Mercado de Acciones**

Artículo 107° Podrán cotizarse y transarse en el mercado de acciones de la Bolsa aquellos títulos accionarios emitidos por sociedades anónimas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, hayan sido registradas en la Bolsa y cuya cotización no se encuentre suspendida.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas acciones de sociedades anónimas que no estén inscritas en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, denominadas no inscritas, podrán ser transadas en bolsa de acuerdo a la modalidad especial que se señala en el numeral vi) del artículo 138°.

Asimismo, las acciones inscritas en la Bolsa y que se encuentren suspendidas de cotización podrán negociarse conforme la periodicidad y modalidad especial que se indica en numeral vi) del artículo 138°.

Artículo 108° Se considerarán como parte de este mercado los certificados de depósitos de valores y canastas o grupos de instrumentos representativos de acciones.

Capítulo 2. **Mercado de Cuotas de Fondos**

Artículo 109° En la Bolsa se podrán negociar y pertenecerán a este mercado:

a) Cuotas de Fondos de Inversión

Cuotas de Fondos de Inversión nacionales regidos por la Ley N° 20.712, e inscritas en el Registro de Valores de la Comisión.

b) Cuotas de Fondos Mutuos

Cuotas de Fondos Mutuos regidos por la Ley N°20.712 e inscritas en el Registro de Valores de la Comisión.

Artículo 110° Se considerarán como parte de este mercado los certificados de depósitos de valores y canastas o grupos de instrumentos representativos de cuotas de fondos.

Capítulo 3. **Mercado de Instrumentos de Renta Fija**

Artículo 111° Se entiende por instrumentos de renta fija aquellos valores representativos de obligaciones de deuda, cuya emisión es seriada y generalmente a plazos superiores a un año.

Los Instrumentos de Renta Fija comprenden las letras de crédito hipotecario, bonos corporativos, bonos bancarios, bonos del Banco Central de Chile y bonos emitidos por el Estado, entre otros.

Artículo 112° En la Bolsa se podrán transar todos aquellos instrumentos de renta fija que cumplan con uno de los siguientes requisitos:

a) Estén inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero.



- b) Sean emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas y por el Banco Central de Chile.

Artículo 113° Se considerarán como parte de este mercado los certificados de depósitos de valores y canastas o grupos de instrumentos representativos de instrumentos de renta fija.

Capítulo 4. Mercado de Instrumentos de Intermediación Financiera

Artículo 114° Se entiende por instrumentos de intermediación financiera a los valores de emisiones no seriadas, de carácter único, generalmente emitidos a plazos inferiores a un año.

Los Instrumentos de Intermediación Financiera comprenden los efectos de comercio, pagarés y certificados de depósitos bancarios o de sociedades financieras, pagarés descontables que emita el Banco Central u otro organismo público, entre otros.

Artículo 115° En la Bolsa se podrán transar todos aquellos instrumentos de intermediación financiera que cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- a) Estén inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero.
- b) Sean emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas y por el Banco Central de Chile.

Capítulo 5. Mercado de Instrumentos Monetarios

Artículo 116° Comprende aquellos instrumentos monetarios en la forma de monedas físicas acuñadas por el Banco Central de Chile, fondos disponibles, billetes y cheques denominados en otras monedas autorizadas por la Comisión.

Capítulo 6. Mercado de Instrumentos Derivados

Artículo 117° Se entiende por instrumentos derivados aquellos, cuyo precio se encuentra determinado por uno o más activos subyacentes. Los instrumentos derivados transados en la Bolsa comprenden a contratos de futuros sobre acciones, índices, tasas de interés, bonos y divisas; y opciones sobre acciones, entre otros.

Al respecto, el Directorio definirá los tipos de derivados y contratos autorizados para ser transados en Bolsa en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Párrafo 1. Contratos de Futuros

Artículo 118° Mercado de futuros es aquel en el cual se negocian contratos estandarizados de compra-venta de un activo previamente definido en los cuales las partes, comprador y vendedor, determinan en el presente la cantidad, precio y vencimiento del contrato negociado, asumiendo cada una de ellas el compromiso de celebrar el correspondiente contrato con la Contraparte Central y de pagar o recibir de la Contraparte Central las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del activo negociado, mientras el contrato este vigente y a su vencimiento.

Párrafo 2. Contratos de Opciones

Artículo 119° Mercado de opciones es aquel en el cual se negocian contratos a través del cual el comprador o titular adquiere, a un cierto valor llamado prima de la opción y por un plazo establecido, el derecho de comprar o vender a un precio prefijado un número determinado de unidades de un activo previamente definido. Vencido el plazo de vigencia de la opción el derecho expira. En dicho contrato, el vendedor o lanzador se obliga a vender o comprar el activo al precio prefijado en caso que le sea ejercida la opción.

El titular de una opción podrá ejercerla, exigiendo que se le venda o compre el activo en cuestión al precio de ejercicio, venderla transfiriendo los derechos a un nuevo titular, o simplemente dejar que venza extinguiéndose los derechos sin haberlos ejercido. Para determinados activos, el ejercicio podrá ser liquidado por diferencias, conforme al procedimiento específico que señale la reglamentación de la Bolsa.



El lanzador de una opción tendrá la obligación de entregar los activos y recibir los dineros si se le hace exigible la compra o la venta durante el período de vigencia de la opción, pudiendo asimismo cerrar su posición comprando una opción de la misma serie.

Las opciones tienen elementos estandarizados que incluyen el precio al que se puede comprar o vender el activo (precio de ejercicio) y la fecha de término del derecho. Así, un instrumento de los mercados de opciones queda definido por el activo, el precio de ejercicio y la fecha de vencimiento del derecho.

Párrafo 3. Contratos de Exchange Trade Funds (ETF's)

Artículo 120° Podrán ser objeto de inscripción en la Bolsa los certificados de participación emitidos por entidades financieras o empresas filiales de las bolsas de valores. Ellos representan el patrimonio de fideicomisos o carteras de inversión, que mantienen posiciones en acciones de empresas cotizadas en bolsa y efectivo en función de una canasta de acciones predeterminada y sin variaciones de manera de replicar el comportamiento de las acciones o portfolio al que está referido (subyacente).

Capítulo 7. Mercado de Valores Extranjeros

Artículo 121° Se entiende por valores extranjeros cualquier título transferible incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión emitidos por una entidad extranjera.

Del mismo modo, se considerarán como valores extranjeros los certificados de depósitos de valores (CDV) y canastas o grupos de estos instrumentos.

Artículo 122° Los ADRs (American Depositary Receipt) u otro tipo de certificado representativo de valores chilenos emitidos por depositarios u otras entidades extranjeras se considerarán valores extranjeros.

Artículo 123° Se podrán negociar en la Bolsa aquellos valores que el Directorio autorice en los Manuales de Operaciones.



| | | |
|-------------------------|--|----|
| <u>TITULO VI</u> | <u>SISTEMAS DE NEGOCIACION</u> | |
| Capítulo 1. | Responsabilidades | 33 |
| Capítulo 2. | Características de los Sistemas de Negociación | 33 |



TITULO VI **SISTEMAS DE NEGOCIACION**

Artículo 124° Se entenderá por sistema de negociación aquella plataforma física o electrónica que permite a los Corredores y demás participantes del mercado la cotización de valores, su transacción, registro y difusión.

Capítulo 1. **Responsabilidades**

Artículo 125° Los Corredores y operadores deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que rigen los distintos Sistemas de Negociación, establecidas en el presente Reglamento y en los Manuales de Operaciones específicos, así como cualquier otra disposición que haya sido impartida por la Bolsa en relación a tales mecanismos.

Capítulo 2. **Características de los Sistemas de Negociación**

Artículo 126° Los Sistemas de Negociación de la Bolsa estarán estructurados en términos tales que permitan otorgar el máximo de garantías y protección a los corredores y demás participantes, y se fundamentarán en la igualdad de acceso, equidad, competitividad y transparencia de las ofertas y su ejecución.

Artículo 127° Los Sistemas de Negociación contemplarán las siguientes modalidades de operación:
i) Negociación Continua, los cuales permiten el ingreso, la modificación, anulación y calce de órdenes de compra y venta de forma continua durante el horario definido; ii) Libro de Órdenes, que considera el registro y ordenamiento por precio e ingreso cronológico de las ofertas de compra y/o venta de un mismo valor con iguales condiciones de liquidación; iii) Ofertas Públicas, que permitirán el ingreso de ofertas con un periodo de vigencia definido por el oferente; iv) Remates, los cuales presentarán ofertas de venta y/o compra inscritas y difundidas con anterioridad al periodo de remate, las que serán adjudicadas a la mejor postura ingresada o a una tasa o precio único de corte, bajo las condiciones de la oferta ingresada y del tipo de remate en cuestión; iv) Subastas, en los cuales la adjudicación de las operaciones se realizará a un precio único conforme a las órdenes recibidas y las condiciones definidas en la oferta; y v) Otros que defina el Directorio previamente aprobados por la Comisión.

El Directorio establecerá las modalidades, características, mercados, información requerida, reglas, tipos de operaciones, plazos de liquidación, horarios y demás especificaciones propias de cada Sistema de Negociación en los Manuales de Operaciones correspondientes.



| | | |
|--------------------------|--|----|
| <u>TITULO VII</u> | <u>OPERACIONES DE BOLSA</u> | |
| Capítulo 1. | Características Generales de las Operaciones | 35 |
| Capítulo 2. | Operaciones Bursátiles | 35 |
| Capítulo 3. | Operaciones Especiales | 35 |
| Capítulo 4. | Corrección y Anulación de Operaciones | 36 |
| Capítulo 5. | Registro Oficial de Operaciones | 36 |



TITULO VII **OPERACIONES DE BOLSA**

Capítulo 1. **Características Generales de las Operaciones**

Artículo 128° Las operaciones de valores que se realicen en la Bolsa podrán ser efectuadas sólo por o a través de corredores registrados en la Institución, a excepción de las operaciones Interbolsas a que se refiere en el número vii) del artículo 138°.

Capítulo 2. **Operaciones Bursátiles**

Artículo 129° A través de los Sistemas de Negociación definidos y autorizados por el Directorio, los Corredores realizarán sus operaciones bursátiles, en la forma y condiciones que se señala en los artículos siguientes y atendidas las instrucciones complementarias que determine el Directorio.

Artículo 130° Se podrán efectuar operaciones Bursátiles en todos aquellos instrumentos o valores señalados en el presente Reglamento, y los expresamente autorizados por el Directorio cuya normativa esté contenida en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Artículo 131° El Directorio determinará los días y horarios en que se realizarán las operaciones y la distribución o agrupación de los distintos valores en los Sistemas de Negociación correspondientes. Estas condiciones sólo podrán variarse con acuerdo del Directorio, las que deberán ser comunicadas a los Corredores, a la Comisión y al mercado en general a lo menos con tres días hábiles de anticipación a su puesta en práctica.

Artículo 132° La negociación no podrá suspenderse, sino cuando, por circunstancias extraordinarias, así lo acuerde el Directorio o la Bolsa durante el curso de la misma, o por instrucciones específicas de la Comisión.

Las suspensiones de operaciones del mercado en general se decretarán ante la ocurrencia de hechos que, se estime, pudieren alterar significativamente el precio de los valores.

Artículo 133° Toda orden recibida y aceptada por un Corredor para su ejecución bursátil, deberá ser difundida a través de alguno de los Sistemas de Negociación. El Directorio establecerá la información mínima que se deberá difundir dependiendo del sistema de negociación de que se trate.

Artículo 134° Una vez ingresada una oferta al Sistema de Negociación respectivo y cumplidos los requisitos de adjudicación que procedan, la operación quedará a firme obligando a ambos Corredores al cumplimiento de lo que se hubiere convenido.

Solo podrán exceptuarse de lo anterior, las operaciones de Remates sujetas a condiciones excepcionales de eventos adversos, realizadas en los términos establecidos por el Directorio, en la normativa correspondiente.

Artículo 135° La adjudicación de las ofertas, en cada caso específico, se regirá por las normas que se establezcan en los respectivos Manuales de Operaciones.

Artículo 136° Cada Sistema de Negociación registrará las transacciones realizadas por los Corredores, y éstas serán difundidas a través de los medios que el Directorio establezca para tal efecto.

Artículo 137° Los valores se cotizarán con sus respectivos códigos nemotécnicos o códigos de libros de órdenes, mediante los cuales se les registra oficialmente.

Capítulo 3. **Operaciones Especiales**

Artículo 138° Las Operaciones Especiales serán definidas y autorizadas por el Directorio, y corresponderán a las i) Operaciones a Plazo, esto es, aquellas en las cuales ambas partes acuerdan diferir la liquidación a un plazo determinado; ii) Operaciones Simultáneas, en que la realización de una compra o venta a plazo se realice de manera conjunta e indisolublemente con una venta o compra al contado por idéntico número de unidades y en el mismo instrumento; iii) Operaciones de Venta Corta, cuya liquidación se efectuará con instrumentos obtenidos en préstamo; iv) Préstamo de Valores, en la cual se efectúa la transferencia de valores del prestamista al prestatario bajo el plazo y monto de la prima convenida; v) Operaciones por Cuenta Propia, en las que la compra o la venta de valores se realiza por un Corredor para sí con ánimos de transferir posteriormente derechos sobre los mismos; vi) Remates Especiales, de instrumentos o valores no inscritos en bolsa o aquellos que se encuentren suspendidos para cotización; vii) Operaciones Interbolsa, que facilitan las operaciones entre corredores de distintas bolsas; y viii) Otras operaciones previamente aprobadas por la Comisión.



El Directorio definirá las condiciones, características y procedimientos que rigen las Operaciones Especiales en los Manuales de Operaciones respectivos.

Capítulo 4. Corrección y Anulación de Operaciones

Artículo 139° Es responsabilidad de cada Corredor revisar las operaciones que hubiere efectuado en instancias de negociación, para los efectos de realizar las correcciones o anulaciones que reglamentariamente fueren procedentes. La Bolsa no se responsabiliza por errores no detectados oportunamente por los Corredores y no reclamadas en la forma que se señale en este Reglamento o en los Manuales de Operaciones respectivos, aunque éstos hayan sido cometidos por funcionarios de la Institución o atribuibles al Sistema de Negociación correspondiente.

El Directorio señalará los casos y condiciones en que procedan las correcciones y anulaciones de operaciones, sin perjuicio de lo que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 140° Las correcciones y/o anulaciones de operaciones bursátiles deberán ser comunicadas a la Bolsa en la forma y dentro de los plazos que establezca el Directorio.

La solicitud de corrección o anulación de una operación, deberá ser suscrita por todos los Corredores involucrados en la operación y ser autorizada por el funcionario de la Bolsa especialmente facultado por el Directorio.

Artículo 141° Las solicitudes de correcciones y anulaciones de operaciones podrán ser rechazadas el funcionario de la Bolsa conforme a las facultades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 142° Las correcciones y anulaciones de operaciones estarán afectas a multas, conforme los criterios que establezca el Directorio.

Capítulo 5. Registro Oficial de Operaciones

Artículo 143° Vencidos los plazos establecidos para presentar correcciones y anulaciones, y una vez realizadas y procesadas aquellas correcciones y anulaciones que fueren procedentes, la Bolsa elaborará un registro, en orden cronológico y separado por mercado y Sistema de Negociación, con cada una de las operaciones efectuadas en el día, el cual tendrá para todos los efectos carácter oficial.

Artículo 144° El registro oficial servirá de base para emitir las certificaciones a que está obligada la Bolsa y para la determinación de la cotización oficial de los valores listados.



| | | |
|---------------------------|--|----|
| <u>TITULO VIII</u> | <u>LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES</u> | |
| Capítulo 1. | Antecedentes Generales | 38 |
| Capítulo 2. | Liquidación Bilateral | 38 |
| Capítulo 3. | Sistemas de Contraparte Central | 38 |



TÍTULO VIII **LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES**

Capítulo 1. **Antecedentes Generales**

Artículo 145° La liquidación de las operaciones podrá efectuarse de manera bilateral, conforme a la condición de liquidación convenida al ejecutar la transacción, o a través de sistemas de compensación y liquidación establecidos en conformidad a la Ley 20.345. El Directorio definirá en los Manuales de Operaciones respectivos las normas, horarios y procedimientos que aplican a la liquidación, así como la modalidad en que se liquidarán las distintas operaciones bursátiles.

Artículo 146° El Directorio establecerá en los Manuales de Operaciones respectivos el tratamiento para el pago de dividendos, acciones liberadas y otros beneficios a ser distribuidos por la sociedad emisora, cuando las transacciones se efectúen hasta la fecha límite que determina los accionistas con derecho a dichos beneficios de capital.

Artículo 147° El Directorio definirá en los Manuales de Operaciones correspondientes las formas y monedas de pago para liquidar las operaciones, considerando las características de los valores, seguridad y disponibilidad de fondos.

Artículo 148° La responsabilidad de la contraparte compradora subsiste hasta que los fondos sean debidamente acreditados y liberados de toda retención, y queden a disposición de la contraparte vendedora.

Del mismo modo, la responsabilidad de la contraparte vendedora subsiste hasta que los valores sean debidamente acreditados y liberados de toda retención, y queden a disposición de la contraparte compradora.

Artículo 149° La operación debidamente registrada en la Bolsa, que no fuera oportunamente cumplida por un Corredor en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones complementarias que establezca la Bolsa o el Directorio, autoriza a la Bolsa para liquidarla el día siguiente hábil bursátil conforme a lo establecido en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Para esta liquidación será suficiente que el Corredor perjudicado reclame ante la Bolsa y que éste ponga el reclamo en conocimiento del Corredor que no hubiese cumplido su compromiso.

La liquidación de la operación practicada por la Bolsa será sin perjuicio de las demás responsabilidades que afecten al Corredor incumplidor y a su obligación de indemnizar los perjuicios civiles que hubiese ocasionado por su incumplimiento.

Artículo 150° Toda operación entre Corredores deberá ser liquidada y pagada por quienes aparezcan como contratantes en los registros de la Bolsa.

Artículo 151° Frente a incumplimiento en la liquidación, el Directorio o el Comité graduará las sanciones que aplique, de acuerdo con la gravedad de la infracción y otros antecedentes que estime pertinentes.

Capítulo 2. **Liquidación Bilateral**

Artículo 152° Se entenderá por sistema de liquidación bilateral la transferencia de dineros desde el Corredor comprador a su contraparte vendedora y la transferencia de valores desde el Corredor vendedor a su contraparte compradora, conforme a las condiciones de liquidación convenidas al ejecutarse la transacción.

Capítulo 3. **Sistemas de Compensación y Liquidación**

Artículo 153° Se entenderá por Sistema de Contraparte Central a aquel en que una entidad administradora de sistemas de compensación y liquidación que compensa órdenes de compensación se constituye en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, es decir, resultando vendedor para cada comprador y comprador para cada vendedor.

Artículo 154° Se entenderá por Sistema de Cámara de Compensación de instrumentos financieros a aquel en que la sociedad administradora compensa órdenes de compensación gestionando el riesgo y la liquidación resultante de dichas órdenes, sin constituirse en contraparte central de las mismas.



TITULO IX **DERECHOS DE BOLSA**

Artículo 155° El Directorio fijará la política de derechos aplicables a las operaciones bursátiles y a los emisores de valores.

Toda modificación de la política de derechos en aplicación será comunicada al mercado y a la Comisión, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 156° Los Corredores deberán pagar a la Bolsa los derechos y servicios bursátiles, en los términos y periodicidad que establezca el Directorio.

Artículo 157° Las sociedades emisoras de valores que se encuentren inscritos en Bolsa, deberán pagar un derecho semestral que se determinará tomando en consideración factores objetivos y generales. El derecho y los criterios específicos para su determinación serán fijados por el Directorio y estarán contenidos en los Manuales de Operaciones correspondientes.

Toda modificación de los derechos semestrales a que se refiere el párrafo precedente, ya sea por variación de los porcentajes a aplicar, de los tramos de la escala, u otros, deberá comunicarse a la Comisión y, en caso que signifiquen un aumento de los derechos, entrarán en vigencia 30 días después de realizada esa comunicación.

El pago deberá efectuarse dentro del semestre respectivo. En caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de esta obligación, se devengarán en favor de la Bolsa los intereses corrientes recargados con un 50%.



TITULO X **INFORMACIÓN**

Artículo 158° La Bolsa proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y transacciones de los distintos valores negociados en ella. Toda información proporcionada con anterioridad al cierre oficial, tendrá carácter provisorio.

Artículo 159° La Bolsa difundirá diariamente por los distintos medios la información bursátil relevante correspondiente a los instrumentos negociados en los diferentes mercados, tanto durante el transcurso de las transacciones como al cierre.

Artículo 160° Los certificados que emita la Bolsa sobre cotizaciones y transacciones de valores en bolsa, se referirán principalmente a los precios de valores determinados en función de las transacciones y a resúmenes de operaciones por instrumento.

Artículo 161° A petición de la autoridad competente, la Bolsa proporcionará la información adicional que aquella o la reglamentación vigente exijan y se requiera para el adecuado funcionamiento del mercado de valores o para la valorización de carteras de fondos o sociedades especiales.

Artículo 162° La Bolsa entregará a través de los medios que estime más apropiados, el máximo posible de antecedentes e información relativa a precios, volúmenes transados, índices u otros, que den la mayor transparencia al mercado y facilite la toma de decisiones de los inversionistas. Dicha información no tendrá, sin embargo, el carácter de oficial. La información oficial de la Bolsa deberá solicitarse, por escrito, y será certificada con la autorización del Gerente General de la Institución o de quien éste designe.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART.1° TRANSITORIO: La presente versión del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago fue aprobada por Resolución Exenta N° [***] de fecha [***] de la Comisión para el Mercado Financiero, y su vigencia comenzará en la fecha que señale el Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago. Dicha fecha de inicio de vigencia de esta versión del Reglamento será difundida al mercado mediante comunicación interna y vía hecho esencial, lo que deberá ocurrir antes del 31 de julio de 2026.

ART.2° TRANSITORIO: Para efectos de evitar inconsistencias entre los distintos cuerpos normativos emitidos por la Bolsa de Comercio de Santiago producto de las diversas modificaciones realizadas, cabe señalar que en caso de cualquier discordancia entre ellos prevalecerá lo expuesto en este Reglamento.

